

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: EJECUTIVO**  
**(POR SUMAS DE DINERO)**  
**Radicado: 110014003016 2021 01131 00**  
**Demandante: LUIS ALBERTO ORIZ GUTIERREZ.**  
**Demandado: LINDA PAMELA FLOREZ LEAL.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante en contra del auto adiado 1º de febrero de 2022<sup>1</sup>, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO.**

Indica el censor que la demandada es la giradora del cheque base de la acción, independientemente de la cuenta corriente que haya utilizado para garantizar la obligación.

Apunta que el préstamo garantizado con el cheque aportado, se lo hizo el demandante a la señora Linda Pamela Florez Real.

Afirma que no tiene ni ha tenido ninguna relación comercial con The Shoes Factory S.A.S.

Agrega que la demandada nunca le informó al demandante que le giraba un cheque de la cuenta de la persona jurídica, con la cual no realizó ningún negocio.

Adiciona que la señora Linda Pamela es la representante legal, y única dueña y accionista única de la sociedad The Shoes Factory S.A.S., y de acuerdo a la ley responde por las obligaciones adquiridas con su propio patrimonio sin límite de cuantía.

Explique que la referida sociedad es una empresa de papel y que la demandada utiliza para obtener dineros de terceros.

Termina diciendo que la demandada es la representante legal de la sociedad tantas veces citada, de acuerdo al artículo 200 del C. de Co., y en ese orden debe responder solidariamente e ilimitadamente con su propio patrimonio.

---

<sup>1</sup> Actuación 8 exp dig.

## CONSIDERACIONES.

1.- Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, tal como aparece consignado en el artículo 318 del C.G.P.

2.- Señala el artículo 422 del C.G.P., que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”* (Contorno fuera del texto)

3.- Teniendo en cuenta que se impetra la acción cambiaria (art 780 del C. de Co) y la misma se soporta en un cheque, es necesario recordar que los elementos esenciales para la existencia jurídica del cheque los determinan los artículos 621, 713, 1245 y 1383 del ordenamiento mercantil.

4.- Ahora, en cuanto a las partes que intervienen en la formación del cheque, se encuentran: (i) El girador o creador (art 621); (ii) El librado o banco girado (art 713) y (iii) el beneficiario, determinado o no, a quien se paga (art 713)

5.- Conforme a lo anterior, se tiene que cheque está ligado a un contrato de cuenta corriente, es decir, el girador del cheque debe tener una cuenta corriente en el banco librado.

Frente a este tema la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha señalado:

*“Una de las operaciones pasivas que celebran los bancos es el depósito bancario, a través del contrato de cuenta corriente bancaria, que nuestro ordenamiento ha definido como aquel por medio del cual «el cuentacorrentista adquiere la facultad de consignar sumas de dinero y cheques en un establecimiento bancario y disponer, total o parcialmente, de sus saldos mediante el giro de cheques o en otra forma previamente convenida con el banco»; definición de la que emergen como características el carácter bilateral, consensual y de tracto sucesivo, en la medida que surgen obligaciones recíprocas, tanto para el cuentacorrentista como para el banco, se perfecciona con el sólo acuerdo de voluntades y presupone siempre una disponibilidad de fondos a favor del titular de la misma contra el banco que los retiene”<sup>2</sup>* (Subrayado fuera del texto)

---

<sup>2</sup> SC-1697-2019

**6.-** Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el título valor – cheque No. 8031710 del Banco BBVA, fue girado de la cuenta corriente No. 126-040039 siendo su titular la sociedad THE SHOES FACTORY S.A., tal como se desprende del protesto visto en el dorso del documento<sup>3</sup>, siendo dicha sociedad la obligada cambiaria y frente a la cual se puede proponer la acción cambiaria como fue la propuesta, por tratarse de la cuentacorrentista y la facultada para disponer de los saldos mediante el giro de cheques de esa cuenta, y no otro, a menos que apareciera como integrante de la cadena de endosos, situación que no sucede en este caso, pues quien firma en nombre de la persona jurídica es una persona natural, que no es obligada directa ni de regreso.

Sea del caso anotar que los argumentos expuestos por el togado como sustento del recurso, tales como que, la sociedad titular de la cuenta corriente de donde se giró el cheque, es de papel; que no tiene bienes; que su cliente fue engañado; que la señora Linda Pamela es la representante legal de la sociedad y por ello es responsable solidaria, carecen de fuerza vinculante para desconocer los requisitos exigidos para adelantar la acción cambiaria con base en el cheque arrimado, como quedó debidamente explicado.

Conforme a lo anterior, se tiene que la decisión censurada se encuentra ajustada a la normatividad aplicable a este tipo de proceso y a la realidad procesal, por lo que la decisión se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

**NO REVOCAR** el auto del 1º de febrero de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ  
JUEZ**

---

<sup>3</sup> pag 8 dto pdf 02 exp dig

**Firmado Por:**

**David Sanabria      Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4ec9967f4eb09b901c130101d0de9d2ae1e4393ead04bcab7017a1675444f3**

Documento generado en 25/05/2022 03:48:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**